

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL de las viviendas, instituciones públicas y privadas, colegios, clubs, oficinas, establecimientos comerciales e industriales del distrito de Chaclacayo, desde el 15 de julio hasta el 31 de julio de 2024, con ocasión de conmemorarse el 203° Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que las Banderas y Pabellones Nacionales a izar deben estar en buen estado de conservación.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a los vecinos del distrito de Chaclacayo, la limpieza y embellecimiento de las fachadas de sus predios, como muestra de respeto a nuestro Aniversario Patrio.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones la difusión de la presente norma; y a la Secretaría General, la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS
Alcalde

2305616-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Designan Ejecutor Coactivo de la municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 364-2024/MDSM

San Miguel, 8 de julio de 2024

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el Memorando N° 679-2024-GM/MDSM emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 542-2024-URH-OAF/MDSM emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando N° 1751-2024-OEC/MDSM emitido por la Oficina de Ejecutoria Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establecieron los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el objeto de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas (...), constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, aunado a ellos, el Artículo 2° del Reglamento de la ley citado en el párrafo precedente, ha determinado en

las Oficinas de Recursos Humanos la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción en las entidades públicas;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27204, Ley que precisa que los cargos de ejecutor y de auxiliar coactivo no son cargos de confianza, establece que los ejecutores y auxiliares coactivos son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan y su designación, en los términos señalados en el artículo 7° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor Coactivo, así como del Auxiliar, se efectuará mediante Concurso Público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios a la entidad a la que representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, el acceso a cargo de Ejecutor Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos, precisándose que son nombrados o contratados a plazo determinado según el régimen laboral de la Entidad. Sin embargo, ante las prohibiciones de las leyes anuales de presupuesto, que impiden la contratación indefinida y el nombramiento, será posible, de manera excepcional y siempre que se cumpla con las exigencias legales, las entidades del Sector Público contraten Ejecutores Coactivos mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, los ejecutores Coactivos solo podrán percibir la remuneración que les corresponda por la prestación de sus servicios, es por ello que, no podrán percibir otro tipo de beneficios, bonificaciones o asignaciones de carácter económico otorgados de manera unilateral por sus respectivas entidades, ello en concordancia con lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público;

Que, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 17.1 del artículo 17°, señala textualmente lo siguiente: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, mediante Memorando N° 1751-2024-OEC/MDSM de fecha 01 de julio de 2024, la Oficina de Ejecutoria Coactiva, señala que luego de haberse publicado el resultado final de la Convocatoria CAS N° 060-2024-MDSM, para ocupar la plaza de Ejecutor Coactivo bajo el Régimen CAS del Decreto Legislativo N° 1057, es menester que se ejecuten las acciones para que se expida la Resolución de Designación del Abogado WILLIAM ANTONIO CORNEJO PISFIL, conforme a Ley para su posterior acreditación ante las diversas instituciones Públicas y/o Privadas para el normal desarrollo de sus funciones, conforme se desprende en las Publicaciones relativas al Concurso en mención en la página web de nuestra entidad edil;

Que, asimismo solicitan se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 317-2024/MDSM, donde se encarga a la Abogada Gina Cusi Ticona las funciones de ejecutor coactivo a partir del 03 de junio del año 2024.

Que, con Informe N° 542-2024-URH-OAF/MDSM de fecha 5 de julio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, señala que habiéndose cumplido lo establecido en las Bases del Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 060-2024-MDSM y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley



Orgánica de Municipalidades, es necesario emitir una Resolución de Alcaldía, designando con eficacia anticipada al 01 de julio de 2024 al Abogado WILLIAM ANTONIO CORNEJO PISFIL en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel. Además, se deberá indicar que el servidor ejercerá sus funciones bajo la condición laboral del Contrato Administrativo de Servicios CAS (Decreto Legislativo N° 1057);

Que, mediante Memorando N° 679-2024-GM/MDSM de fecha 5 de julio de 2024, la Gerencia Municipal remite la documentación obrante para proceder con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, con eficacia anticipada a partir del 1 de julio de 2024, al Abogado WILLIAM ANTONIO CORNEJO PISFIL en el cargo de EJECUTOR COACTIVO de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicio – CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley específica de la materia.

Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 30 de junio de 2024, la encargatura de GINA CUSI TICONA, en las funciones de EJECUTOR COACTIVO de la Municipalidad Distrital de San Miguel, disponiendo que proceda a la entrega de cargo conforme a Ley.

Artículo 3°.- DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución de alcaldía.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Ejecutoria Coactiva, a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas que resulten competentes, el fiel cumplimiento de la presente resolución de alcaldía.

Artículo 5°.- ENCARGAR, a la Secretaria General su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en el portal institucional (www.munisanimiguel.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER BLESS CABREJAS
Alcalde

2306335-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Declaran la vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 054-2024-ACSS

Santiago de Surco, 11 de julio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en sesión extraordinaria de la fecha;

VISTO:

Las Cartas N° 04 y N° 03-2024-GMPP-MSS, del regidor Gino Mario Pinasco Pinasco; el Informe N° 519-2024-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la vacancia de regidor Gino Mario Pinasco Pinasco,

por aplicación del numeral 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, solicitada por el propio regidor; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme la definición del Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia es la situación en virtud de la cual el titular del cargo quedará privado de seguir ejerciéndolo. Los cargos provenientes de elección popular como lo son para alcaldes, regidores, presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales, la vacancia significa el cese de la relación representativa, es decir, aquella que existe entre la población y su representante;

Que, el numeral 10 del artículo 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al concejo municipal: “(...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.” Asimismo, el numeral 7 del artículo 22° de la referida Ley, prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Ley anotada precisa: “La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. (...)”;

Que, a través de la Carta N° 03-2024-GMPP-MSS de fecha 21.06.2024, el regidor Gino Mario Pinasco Pinasco, señala que no ha asistido a tres (03) sesiones ordinarias de Concejo consecutivas, configurándose la causal de vacancia establecida en el numeral 7 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que solicita la implementación del procedimiento de vacancia a su cargo como regidor; es importante considerar que en la referida Carta, el regidor Pinasco indica: “Quisiera expresar que dichas incomparecencias se encontraron justificadas en el hecho a que actualmente vengo afrontando una enfermedad, sobre la cual prefiero no ahondar y mantener en reserva por cuestiones de intimidad personal; no permitiéndome seguir continuando y cumplir de forma cabal con el cargo asumido”;

Que, posteriormente, mediante Carta N° 04-2024-GMPP-MSS de fecha 28.06.2024, el regidor Gino Mario Pinasco Pinasco, ante una solicitud de precisión de la Secretaria General (a través de la Carta N° 2951-2024-SG-MSS) indica que la causal por la que solicita se declare su vacancia es la establecida en el numeral 7 del artículo 22° de la Ley N° 27972, por la probada incomparecencia a tres sesiones ordinarias de Concejo; pues no desea exponer su condición médica, al ser una situación estrictamente personal;

Que, en la presente sesión, la Secretaría General, ha informado que el regidor Gino Mario Pinasco Pinasco, no asistió a las siguientes sesiones ordinarias de manera consecutiva: 1) Sesión Ordinaria de fecha 21 de junio de 2024; 2) Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio de 2024; 3) Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2024;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 519-2024-GAJ-MSS de fecha 04.07.2024, ha señalado que se ha configurado la causal de vacancia del regidor Gino Mario Pinasco Pinasco;

Que, el Alcalde indicó que la legislación peruana usa mucho el término de irrenunciabilidad de los cargos para proteger a la persona que fue elegida como autoridad,